

la respuesta: Que el Obispo puede aceptar la tal resignacion, desechado el dicho modo, y condicion; y por consiguiente, que podrá conferirle à otro, aunque sea la persona designada por el renunciante, porque aquella clausula, y condicion se tiene por no puesta; porque la resignacion en las cosas espirituales, debe hazerse puramente, y sin condicion alguna, à lo menos rigurosa, y suspensiva del acto; segun Boerio, in *tract. de dignitate legatorum*, y Covarrubias, *lib. 1. variarum, cap. 5. numer. 5. y 6.* que dize ser sentencia comun, y lo tienen por probable, y por verdadero, Palao citado, *num. 6.* Becano, de *simonia, quest. 10. num. 4.* y Lefio, *lib. 2. cap. 35. dub. 14. num. 36.* pues solo dizen, que lo contrario es mas probable, y mas verdadero, como à la verdad lo es.

27 Y si opusieros lo 2. Que aunque de ningun Canon se pueda convencer, que las dichas resignaciones sean simoniacas; pero con todo esso, por la apatencia que traen de simonia, no se podrán hazer segun el estilo de la Curia, sino en manos del Pontifice; como con Rebufo, Flaminio, y otros, lo tienen dichos Lefio, y Becano: Ergo, &c.

28 Podrán responder: Que el estilo de la Curia no haze derecho, ni obliga fuera de la Curia; como lo tienen muchos, hablando de dicho estilo, en materia de dispensaciones Matrimoniales, y se probò latamente en mi tomo de Obispos, *tr. 1. quest. 4. sec. 3. dif. 3. à numer. 41. ad 46. à pag. 125.* Vide ibi.

29 Respondo *tamen*: Que aunque esta sentencia la tengo por bastantemente probable; con todo esso, en la praxi juzgo se debe tener lo contrario; esto es, que no se deben, ni pueden hazer en manos del Ordinario, sino donde huviere privilegio, ò costumbre de hazerse en sus manos. Pero acerca de las resignas confidentiales, y si las Bulas que las prohiben estèn, ò no admitidas en España, vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. conf. 5.* por toda ella, à pag. 246. ad 250. de la 2. y 3. impresion.

Preguntaràs lo 10. Si será lícito resignar el Beneficio, reservando alguna pensión?

30 Respondo afirmativamente: Con tal que la pensión sea moderada, y se haga con legitima autoridad. Es comun de los Doctores. Y se prueba: lo vno, porque así está recibido en praxi; lo otro, porque así consta, *ex cap. Ad questiones, de rerum permutatione*; y lo otro, porque así como el Pontifice puede agregar muchos frutos al titulo de algun Beneficio, puede tambien quitarle alguna parte de los frutos al mismo titulo, y dár à otra persona el derecho de ellos, ò ponerle obligacion al Beneficiado de pagar cierta pensión.

Y si subpreguntares: Quienes podrán imponer la dicha pensión por causa de simple resignación?

31 Respondo: Que no solo la puede imponer el Sumo Pontifice, al qual compete la plenaria disposición de los Beneficios, sino tambien el Legado à latere, y el Obispo, ayiendo causa justa para ello,

como v. g. si se asignasse al Parroco viejo, que no puede ya servir, para que se sustente. Vease lo que diximos in *simili* en nuestro tomo de Obispos, *tract. 5. quest. unica, sec. 6. dif. 3. 4. y 5. à pag. 484. ad 489.*

32 Y es aqui de advertir: Que el que huviesse hecho algunos gastos en obtener el Beneficio litigioso; si despues de obtenido le quisiere resignar, los podrá pedir, segun probable opinion: aunque lo contrario es mas comun, y mas verdadero.

Preguntaràs lo 11. Si será simonia; quando el que resigna el Beneficio, y el resignatario se convienen en dezir, vale mas de lo que en la realidad vale el Beneficio, para que se ponga pensión sobre él: como si vale ciento, dezir que vale docientos?

33 Respondo: Que la gracia que se obtuviere con la tal narrativa, será subrepticia, y por consiguiente de ningun valor, *ex cap. Ad aures, cap. Si proponente, cap. Super litteris, & cap. Postulasti, de rescriptis.* Pero en quanto à si es simonia, niegalo Navarro, y afirmalo Villalobos, *tom. 2. tract. 37. dif. 33.* Vide illum.

Preguntaràs lo 12. Si los Examinadores de los Beneficios podrán llevar alguna cosa sin labe de simonia, por razon del examen?

34 Respondo: Que podrán llevar lícitamente los derechos que estuviere en costumbre; porque en el Tridentino, *sess. 24. cap. 24. de reformat.* solo se prohiben las donaciones que se dan, para que por esse medio se provean mal, y simoniicamente los Beneficios; y así tampoco serán contra la dicha prohibicion del Concilio las dadivas graciosas, segun Villalobos citado, *dif. 21.* Vide illum.

Preguntaràs lo 13. Si será simonia vender los officios temporales de la Iglesia, como el de Mayordomo, Sacristan, Abogado, &c?

35 Respondo: Que el venderlos será simonia, quia prohibita, como consta, *ex cap. Salvatori 1. quest. 4. & ex cap. Si quis Episcopus 1. quest. 1.* Pero no lo será el vender los actos, ò las operaciones de los tales officios, y así se puede lícitamente llevar dinero, no solo por razon del sustento, sino por las mismas obras en sí; como bien con Suarez, Villalobos citado, *diffic. 22.*

Preguntaràs lo 14. Si será simonia vender el derecho de Patronato? Y por qué derecho?

Supongo: Que el derecho de Patronato de que aquí hablamos, es derecho de presentar para algun Beneficio Eclesiastico. Esto supuesto.

36 Respondo: Que vender dicho derecho es simonia, à lo menos de Derecho Eclesiastico. Es conclusion cierta, y de todos los Doctores, consta, *ex cap. 1. de iure, & cap. Præterea, de iure Patronatus.* Y la razon es, porque como dicho es, el derecho de Patronato es: *Ius presentandi ad Beneficia concessum laicis ab Ecclesia ex gratitudine alicuius obsequij ab alijs accepti*; y por consiguiente, el tal derecho de presentar para Beneficios concedido à los Patronos por la Iglesia, es cosa anexa, y concerniente à espiritual: Ergo, &c.

* Pie-

* Preguntaràs lo 15. De quantas maneras se puede transferir valida, y lícitamente el derecho de Patronato de vno à otro?

37 Respondo, que de quatro modos; conviene à saber, por sucesion hereditaria, donacion, permutacion, y venta con la univrsidad de bienes. Así lo tiene la Glossa, recibida de todos, in *cap. Cum seculum, de iure Patronat.* de todos los quales trataremos por su orden.

38 El primer modo es por derecho hereditario, el qual se estende, no solo à los herederos forcosos, sino tambien à los voluntarios; y no solo à los consanguineos, sino tambien à los estraños, *ex cap. fin. de concess. prebende, & ex cap. Ex litteris, de iure Patronatus.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 2. doc. 2. num. 2.* Y la razon es, porque el derecho en dichos textos, y en otros, habla generalmente, y sin distincion alguna; como lo notò la Glossa, in *Clement. 2. de iure Patronat.* y con Juan Andreas, y la dicha, Palao, *disp. 3. punct. 14. num. 4.*

39 Pero *utrum*: El derecho de Patronazgo hereditario palle tambien al fideicomissario, ò usufructuario univrsal? afirmanlo Molina, Gutierrez, y otros, fundados en que las leyes le conceden todos los derechos Reales, y personales viles. Nieganlo empero Covarrubias, Barbosa, y la mas comun, segun dicho Machado, *numer. 3.* Vide illum.

40 El segundo modo es por libre donacion; pero para que esta donacion sea valida, quando se haze à alguna persona lega, se requiere licencia del Obispo: la qual licencia no se requiere quando la tal donacion se haze à la Iglesia, ò à algun lugar Religioso; como consta, *ex cap. Unica, de iure Patronat. in 6.* y lo tienen, con la comun de Doctores, Palao, *ubi supra*, y Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 76. num. 3.* Vide illum, que dize lo mismo, quando se transfere por ultima voluntad, ò legado, y ventila otras cosas acerca de la tal licencia.

41 Pero *utrum*: Quando el primero instituidor del Patronazgo le dexa, v. g. à Pedro, à sus hijos, nietos, y sucesores sucesivamente, pueda el tal Pedro, su hijo, ò nieto transferirle por donacion en quien gustare, en perjuicio de los llamados por el instituidor? afirman Lambertino, y otros; porque mientras Pedro v. g. vive, ningun derecho tienen en el Patronazgo sus sucesores. Lo contrario empero es mas comun, y mas verdadero; porque por razon de la institucion del Patronato, todos los llamados tienen derecho à suceder en él, del qual no pueden ser privados por sola la voluntad del que actualmente le posee. Machado, *ubi supra, num. 4.*

42 El tercero modo es la permutacion, la qual es lícita, y sin labe de simonia, quando se permuta con otro Patronato, como consta, *ex cap. Nemine 6. quest. 7.* y lo tienen todos los Doctores. Y la razon es, porque aquí se permuta espiritual por espiritual: Ergo, &c. Y lo mismo dizen muchos

Tom. II,

quando se permuta por otra qualquiera cosa espiritual; pero si se permutasse por cosa temporal, sería simonia; como lo tiene, con Panormitano, Lambertino, Roque, Paulo de Ciudadino, y Hostiense, Sanchez citado, *dub. 89.*

43 Pero *utrum*, se requiera licencia del Obispo, para permutarle con otro Patronato, ò con otra qualquiera cosa espiritual? afirman vnos, y niegan otros. Vease dicho Sanchez, *dub. 88. à numer. 2. y dub. 89. num. 2.*

44 El quarto modo es la venta de la cosa que está anexo; porque aunque el Patronazgo no se puede vender por sí, sin labe de simonia, como queda dicho; pero quando se compra la cosa à que está anexo, v. g. la Villa, Palacio, ò heredad, en tal caso palle con ella el derecho de Patronazgo sin labe de simonia, como consta, *ex cap. Ex litteris, & cap. Cum seculum, de iure Patronat.* y lo tiene la comun de Doctores, con Santo Tomás. Y la razon es, porque esto viene à ser, como quando se compra un Caliz consagrado, que la consagracion va con él sin labe de simonia: Ergo similiter, &c.

Pero *utrum*: La cosa se pueda vender mas cara por razon del Patronazgo, que está anexo à ella?

45 La parte afirmativa tienen Molina, Garcia, y Castro Palao, à quienes cita, y parece seguir Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 2. doc. 2. num. 7.* Y la razon que dan, es, porque qualquiera cosa vale de suyo mas precio, quanto mas adornada está de excelentes calidades: luego siendo excelente calidad la del Patronazgo, se avrá de dezir, que la cosa que se vendiere con él, forçosamente ha de valer mas por esta razon: Ergo, &c.

46 Respondo *tamen*: Que la cosa no se puede vender mas cara por razon del derecho de Patronazgo; y si se vendiella mas cara por esse respecto, sería simoniaca la venta, como lo tiene Santo Tomás, *2. 2. quest. 100. artic. 4. ad 3.* y comunmente los Doctores; como lo sería vender el Caliz consagrado, por razon de la consagracion, en mayor precio, que el no consagrado. Y así la sentencia de los sobredichos Doctores, solo puede tener lugar, quando la tal cosa se vendiella mas cara por algun derecho temporal del Patronazgo, como por el derecho à la sepultura, ò à poner sus Animas, que como cosas temporales, y de estimacion humana, son precio estimables.

Y si subpreguntares: Si quando el derecho de Patronato no está anexo à algun fundo, sino à la persona, se entenderá transferirse, quando se venden, ò confiscan los bienes de la tal persona?

47 afirman muchos Canonistas; pero lo contrario tiene, con Covarrubias, Lambertino, Suarez, Garcia, y otros muchos, Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. punct. 14. num. 6.* Y la razon es, porque el derecho de Patronato en tal caso no está anexo à los bienes: Ergo, &c.

48 Advierte empero dicho Palao, *num. 7.* con

7

Sua-

Suarez, que si los bienes de alguna persona estuviesen anexos al derecho del Patronato, porque el instituidor, *verbi gratia*, huviese dispuesto, que el que poseyese el derecho de Patronato, poseyese juntamente con él tales, ó tales bienes, que en tal caso podría el Patron vender dichos bienes, y por consiguiente con ellos el derecho del Patronazgo; pues no es creíble, que el instituidor quisiese hazer invendibles los dichos bienes. *Vide illum.*

49 Fuera de los sobredichos casos, y modos, el derecho de Patronazgo, ni se puede vender, ni transferir, no solo lícita, pero ni validamente; porque en las cosas espirituales, no pueden los legos mas que aquello, que por Derecho Canonico les está concedido; como con Inocencio, Abad, Merobio, y Suarez, lo tiene dicho Palao, *numer. 8. Sed sic est*, que en Derecho Canonico no se halla otro modo de transferir el derecho de Patronazgo, mas que los referidos: Ergo, &c. Quien quisiere ver otras dificultades acerca de lo dicho, las hallará en Sanchez, *ubi supra, à dub. 75. ad 96. Videat illum.*

CAPITULO IV.

De las causas que escusan del incurso en la simonia.

Preguntarás lo 1. Si el título de la debida sustentación sea causa bastante para escusar de la simonia?

1 Respondo afirmativamente; y por consiguiente, que no será simonia dar alguna cosa para el sustento del Ministro, aunque sea con obligación, y pacto de la cosa espiritual: y lo mismo es del pedir el Ministro alguna cosa para su sustento. Es común de los Doctores. Y la razón es, porque à los Ministros de las cosas espirituales se les debe de justicia el sustento; como consta de la Sagrada Escritura, y del Derecho Canonico: luego podrá pactarse lo dicho, pues cada uno puede pactar que se le dé aquello, que le es debido *iure natura*: Ergo, &c. Vease lo que acerca de esto diximos sobre las Proposiciones 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. *num. 112. y siguientes, pag. 243. de la 2. y 3. impresión.*

Preguntarás lo 2. Si el trabajo extrínseco, que se junta per accidens à la obra sagrada, ó espiritual, sea título bastante para dar, ó recibir alguna cosa sin labe de simonia?

2 Respondo afirmativamente. Así lo tiene; con muchos, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Simonia 5. num. 3.* Y la razón es, porque el tal trabajo es cosa temporal, y precio estimable: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si será también título bastante para escusar de la simonia, la privación de la libertad para hazer otras cosas, ó de otra qualquiera comodidad temporal?

3 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Cayetano, Lefio, Navarro, y Sylvio, dicho Balleo, *num. 4.* Y la razón es la misma, porque lo dicho es precio estimable: Ergo, &c. De aquí escusan comunmente los Doctores à los Procuradores, Agentes, y solicitadores, que por interés temporal toman à su cargo la solicitud de las pretensiones ajenas, en las cosas Eclesiásticas, como escusan à los mediantes, y demás personas, que solicitan Beneficios, Indulgencias, y otras cosas espirituales. Vease dicho nuestro tomo, *ubi supra, num. 115. ad 116. pag. 243.*

Preguntarás lo 4. Si el redimir la injusta vexación, que uno padece acerca de la cosa espiritual, será bastante título para escusar de simonia al que da alguna cosa temporal por essa causa?

4 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Navarro, Fillucio, y Sylvio, dicho Balleo, *num. 5. y consta, ex cap. Dilectus, de simonia.* Y la razón es, porque en dicho caso no se da cosa temporal por espiritual, sino porque no se le haga injuria; lo qual es también cosa temporal, y no espiritual: Ergo, &c. Vease dicho nuestro tomo, *à num. 54. ad 59. pag. 236. y num. 117. y siguientes, pag. 244.*

5 De aquí dize dicho Balleo, *num. 6.* con Fernandez, Pasqualigo, y Castro Palao, que no será simonia, si tu diesses alguna pecunia al sobornador, que con pecunia, ó con ruegos importunos corrompe à los electores para que no te elijan; porque en tal caso no das la tal pecunia para que te elijan, sino para que no te haga daño, ó para que no corrompa à los electores: y dize ser probable lo dicho, aun quando el sobornador fuese uno de los electores. *Vide illum.*

Preguntarás lo 5. Si la costumbre sea título bastante para escusar de simonia, dando, ó recibiendo alguna cosa temporal por la espiritual?

6 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Azor, Suarez, Bonacina, y Fillucio, dicho Balleo, *num. 7.* el qual advierte, y bien, que la costumbre solo tiene lugar, y fuerza para quitar la simonia, inducida por derecho humano. Y la razón es, porque la costumbre puede abrogar la ley humana, no solo en parte, sino en todo: y no solo en quanto à la pena, sino también en quanto à la culpa; pero es de advertir, que lo temporal en tal caso no se da por modo de precio de lo espiritual, sino por otros títulos. *Vide illum.* Y veanse en dicho nuestro tomo el *num. 46. pag. 235. y el num. 99. pag. 241.*

Preguntarás lo 6. Si por todos aquellos títulos, por los quales se puede dar, ó recibir lícitamente alguna cosa temporal por la espiritual, se podrá también hazer pacto de ella?

7 Respondo afirmativamente. Así lo tienen muchos, que citè en dicho mi tomo, *numer. 111. pag. 243.* y los fundamentos en que esta opinion se funda, se pueden ver allí, desde el *num. 5.* hasta el *9. pag. 231. y en los numer. 118. y 119. pag. 244.*

Pre-

Preguntarás lo 7. Si será título bastante, que escuse de simonia, quando se da cosa temporal por espiritual, el no dar lo temporal como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hazer lo espiritual? O quando lo temporal es solo gratuita compensación por lo espiritual, ó al contrario?

8 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio Vndezimo, en la Proposición del *num. 45.* que dezia lo que se sigue.

9 *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contrario.*

10 Dos cosas dezia la sobredicha Proposición condenada: la vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se daba, no como precio, sino como motivo para conseguir lo espiritual. Y en este sentido se condena justísimamente dicha Proposición.

11 Lo vno, porque esso fuera abrir puerta à infinitas simonias: *Imò*, rara vez se hallará esta culpa, pues qualquiera la pudiera escusar, diciendo, que lo temporal que daba, no lo daba por precio, sino por motivo: y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y denominación la simonia, pudiera usar de la misma precisión, quando ofreció el dinero à los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo.

12 Y lo otro: Porque para la simonia, no es necesaria formal, y directa intención de que lo temporal sea precio de lo espiritual, sino que basta intención virtual, ó interpretativa; *Sed sic est*, que esta se halla quando se da lo temporal por motivo intrínseco de lo espiritual, sin tener otro fin honesto que motivar, y obligar la voluntad del conferente à que de la cosa espiritual, en lo qual se halla compra, y precio à lo menos virtual: Ergo, &c.

13 La otra cosa que dezia la Proposición condenada, es: Que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ó esto en recompensa de lo temporal. Y también esta segunda parte se condena justísimamente, porque esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre lo temporal, y espiritual, aviendo suma distancia entre vno, y otro; y así dicha recompensa, mas era paliamento de simonia, que otra cosa; como bien Lumbier sobre esta Proposición.

14 De aquí se infiere, quan justísimamente condenò también el mismo Inocencio Vndezimo la Proposición del *num. 64.* que era del tenor siguiente: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituales: Imò si sit finis rei spiritualis, sic ut illud plus estimetur, quam res spiritualis.*

Tom. II.

15 Y la razón de dicha justísima condenación, es: Porque à la verdad esta Proposición aun es mas ofensiva de las piadosas orejas, que la quarta y cinco; pues haze mas aprecio de lo temporal, que de lo espiritual, debiendo ser al contrario con infinitas distancias: Ergo, &c. Pero acerca de ellas,

16 Advierto lo 1. Que en la Proposición quarta y cinco, solo se condena el dar lo espiritual por motivo intrínseco, y causa final de lo temporal, que obliga, y dobla; pero no por motivo extrínseco, aliciente, ó causa impulsiva, que solo excita el ánimo del que ha de dar el Beneficio, à que le de por los meritos del sugeto, y no por dicho don temporal; como se probò en mi tomo de las Proposiciones, sobre las dichas 45. y 46. *num. 26. y 27. à num. 39. y à num. 49.* y lo tienen, citandome sobre las mismas, Corella, *num. 174.* y Fray Juan de la Assumpcion, *num. 271.*

17 Advierto lo 2. Que las dichas condenaciones no hablan de temporal, que respecto de lo espiritual se aya como pura condición, sino de temporal, que se aya como motivo, ó fin, porque las Proposiciones condenadas hablan en este sentido, y no aquel, como consta de ellas, y lo tiene, citandome, dicho Fr. Juan de la Assumpcion, *num. 277.*

18 De lo dicho se sigue lo 1. Que el Canonigo que no fuera al Coro, sino huviera distribuciones, no es simoníaco, porque las distribuciones en tal caso solo son condición *sine qua non*, ó motivo extrínseco impelente, pero no fin, ó motivo intrínseco de lo espiritual del Rezo, que esse motivo, ó fin es solo el Culto de Dios.

19 Sigue lo 2. Que los Capellanes, ó Pajes, que sirven à los Obispos, solo con ánimo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos à que atiendan à sus meritos; y segun estos, los acomoden en alguna Prebenda, ni comeren simonia, ni está condenado en dichas Proposiciones, porque en tal caso los tales servicios no son fin, ni motivo intrínseco de lo espiritual, sino solo motivo extrínseco, é impelente. Veanse otros muchos correlativos en dicho nuestro tomo, *à num. 30. ad 36. y à num. 39. ad 42.*

20 Advierto lo 3. Que tampoco se comprende en dichas condenaciones el dezir, que en muchas ocasiones escusa de simonia la ignorancia; la buena fe, el sincero agradecimiento, el dar por liberalidad, por modo de ley, ó por costumbre. Acerca de lo qual se vea en dicho nuestro tomo, *num. 99. y siguientes.* Y dicho Fray Juan de la Assumpcion, *num. 277.*

21 Advierto lo 4. Que nada de lo que dexamos dicho en todo aqueste tratado, está comprendido en las sobredichas condenaciones, como se explicó abundantemente sobre las dichas Proposiciones, donde se puede ver, y otras muchas cosas que se tocan allí, à que me remito, por no repetir lo que está difusamente tratado.

Z 3

Y